



EXPEDIENTE N° : 306-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS SARMIENTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por haber realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios Sarmiento; conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de septiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios "Sarmiento" ubicada en la Avenida Arenales N° 400, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios Sarmiento).
2. El 20 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios Sarmiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.



3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000080² y el Informe N° 487-2011-OEFA/DS; siendo analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 281-2015-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), en el cual se detalla el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Repsol Comercial en la estación de servicios Sarmiento.
4. Mediante Carta N° 038-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de julio de 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Repsol Comercial información adicional referida al hecho detectado y al estado actual de las cosas en la estación de servicios. Pese a que Repsol fue debidamente notificado con la mencionada Carta, a la fecha de emisión de la presente resolución, Repsol Comercial no ha remitido respuesta.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 476-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio del 2015 y notificada el 3 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Comercial habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la Estación de Servicios Sarmiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



6. Mediante escrito del 31 de agosto del 2015, Repsol Comercial presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Cuestión procesal

- (i) La Autoridad Administrativa se ha limitado a revisar que no exceda el plazo de prescripción de cuatro (4) años previsto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG), imputando un supuesto hecho infractor sin garantizar el derecho de defensa.
- (ii) El derecho a la defensa de Repsol Comercial no está garantizado pues este se ejerce en circunstancias desfavorables y recortadas, toda vez que la demora en disponer el inicio del procedimiento sancionador imposibilita que se refute con medios de prueba idóneos la apreciación del hallazgo encontrado en la estación de servicios Sarmiento por la inexistencia física de los materiales encontrados y los cilindros (elementos en uso durante el año 2011).

² Página 5 del Informe N° 487-2011-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

³ Folio 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente.



- (iii) Mediante Carta N° 038-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información adicional respecto al hecho detectado pese a que era materialmente imposible desvirtuar los hechos observados.

Hecho imputado: Repsol Comercial habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la Estación de Servicios Sarmiento

- (iv) En atención a la propuesta de medida correctiva, se remite un registro fotográfico en el cual se puede advertir los recipientes en uso durante el periodo 2015; el etiquetado adherido a dichos recipientes; y, la distinción realizada en el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.
7. El 2 de setiembre del 2015, mediante el Proveído N° 1 se requirió a Repsol Comercial que en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación, presente el registro fotográfico al que hace referencia en su escrito de descargos. Por escrito del 8 de setiembre del 2015, Repsol Comercial atendió el requerimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 476-2015-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el derecho de defensa de Repsol Comercial.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios Sarmiento.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial.

III. CUESTIONES PREVIAS

9. Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 476-2015-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el derecho de defensa de Repsol Comercial

Repsol Comercial señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se estaría garantizando su derecho de defensa, debido a que no cuenta con medios de prueba idóneos, dada la inexistencia física de los materiales encontrados y los cilindros (elementos en uso durante el año 2011).

10. Durante las visitas de supervisión que realiza la Dirección de Supervisión se levanta un Acta de Supervisión que incluye las observaciones y hallazgos detectados. Dicha Acta es suscrita por el supervisor del OEFA y el representante de la unidad ambiental en señal de conformidad. Al término de la visita de supervisión, el supervisor entrega una copia del acta a los administrados para su conocimiento.
11. Este procedimiento fue realizado en la visita de supervisión efectuada en la estación de servicios Sarmiento el 20 de agosto del 2011⁵, siendo entregada el Acta de Supervisión al trabajador Jean Piere Barrientos Ormeño, quien la

⁵ Página 5 del Informe N° 487-2011-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



suscribió.

12. Asimismo, la Resolución Subdirectoral N° 476-2015-OEFA-DFSAI/SDI cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) correspondientes a señalar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS.
13. De igual manera, en función del Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 476-2015-OEFA-DFSAI/SDI se notificó a Repsol Comercial una copia del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA. Dichos documentos contienen los hallazgos detectados durante la supervisión del 20 de agosto del 2011 y el análisis realizado por la Dirección de Supervisión entorno a ellos, que sirvieron de sustento a la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección para formular la presente imputación.
14. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que la imputación de cargo en el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó en estricto respeto de los derechos de defensa y del debido procedimiento de Repsol Comercial.
15. Por otra parte, el administrado señala que mediante Carta N° 038-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información adicional respecto al hecho detectado pese a que era materialmente imposible desvirtuar los hechos observados.
16. En la referida Carta se requirió a Repsol Comercial información sobre el estado actual del almacenamiento de sus residuos sólidos generados en la estación de servicios Sarmiento. En ese sentido, no se le requirió información respecto a los hechos detectados en el año 2011.
17. De otro lado, cabe indicar que el Artículo 233° de la LPAG⁶ y el Artículo 42° TUO del RPAS⁷ establecen que la facultad para determinar la existencia de infracciones



⁶ Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233°.- Prescripción
 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
 El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 42.- Prescripción
 42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.



administrativas y la imposición de una sanción prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde su cese. Dicho plazo solo será suspendido con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y reanudará inmediatamente luego que el trámite del procedimiento se hubiere mantenido paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

18. En virtud de ello, la Autoridad Administrativa se encuentra facultada a determinar la existencia de una presunta infracción administrativa, lo cual incluye acciones de instrucción e investigación, destinadas a determinar la verdad material de los hechos imputados en el marco de dicho periodo de tiempo.
19. Por lo expuesto, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el resguardo del derecho a la defensa de Repsol Comercial.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

20. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 en caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso".

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

22. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



24. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000080	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 20 de agosto del 2011.
2	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión	Se observa un recipiente con el rótulo de arena contaminada dentro del cual se encuentran pedazos de losetas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

31. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 487-2011-OEFA/DS correspondientes a la supervisión regular realizada el 20 de agosto del 2011 en la estación de servicios Sarmiento de titularidad de Repsol Comercial, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios Sarmiento

V.1.1. Marco normativo aplicable

32. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

33. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS¹¹ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, esto es, realizar una adecuada segregación de los mismos.

34. Por lo tanto, Repsol Comercial en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad, con la finalidad de evitar potenciales daños al ambiente.



V.1.2. Análisis de la conducta detectada

35. En la supervisión del 20 de agosto del 2011 a la estación de servicios Sarmiento, la Dirección de Supervisión encontró en el recipiente para disponer arena contaminada restos de material de construcción (losetas rotas) mezclado con arena contaminada¹².

En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 487-2011-OEFA/DS concluyó que Repsol Comercial no realizaba una adecuada segregación de sus residuos sólidos generados en la estación de servicios Sarmiento.

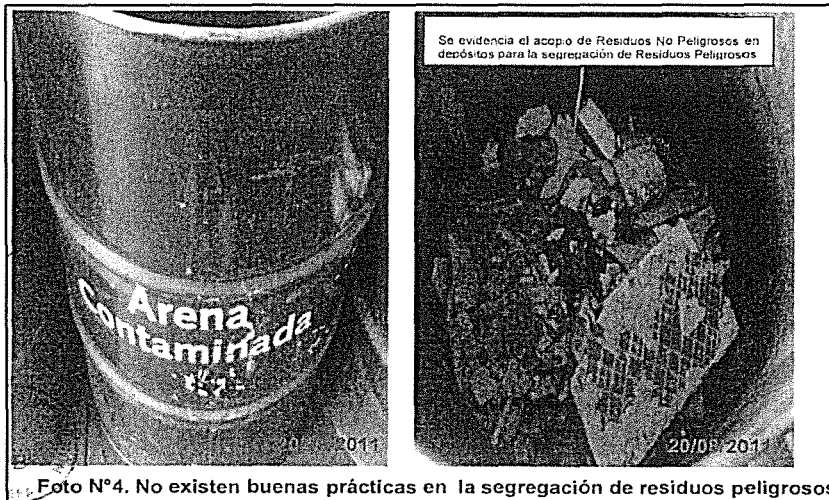


37. La conducta descrita encuentra sustento en la Fotografía N° 4 del Informe N° 487-

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)"

¹² Ver Acta de Supervisión N° 000080. Página 5 del Informe N° 487-2011-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

2011-OEFA/DS¹³:

38. Las referidas imágenes muestran un recipiente con el rótulo “arena contaminada” conteniendo en su interior, además de arena contaminada, pedazos de losetas rotas que no son considerados ni arena contaminada ni residuos sólidos peligrosos.
39. Al respecto, cabe indicar que el manejo adecuado de los residuos sólidos se realiza con sujeción al principio de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud, que inicia desde el almacenamiento de los mismos a partir de una correcta segregación hasta su disposición final.
40. No obstante ello, las imágenes previas evidencian que en la estación de servicios Sarmiento no se realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se detectó dentro del cilindro destinado a arena contaminada pedazos de loseta rotas, por lo que existió una inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos con los no peligrosos.
41. Por lo expuesto, se acredita que Repsol Comercial incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este hallazgo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

42. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴.
43. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

¹³ Página 9 del Informe N° 487-2011-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



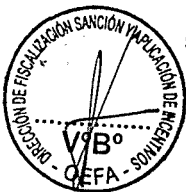
posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

44. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
46. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
47. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

50. Repsol Comercial incumplió la obligación establecida en el del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que en la estación de servicios Sarmiento se realizó un inadecuado almacenamiento (segregación) de los residuos sólidos.
51. El 8 de setiembre del 2015, Repsol Comercial presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar la situación actual del hecho detectado:

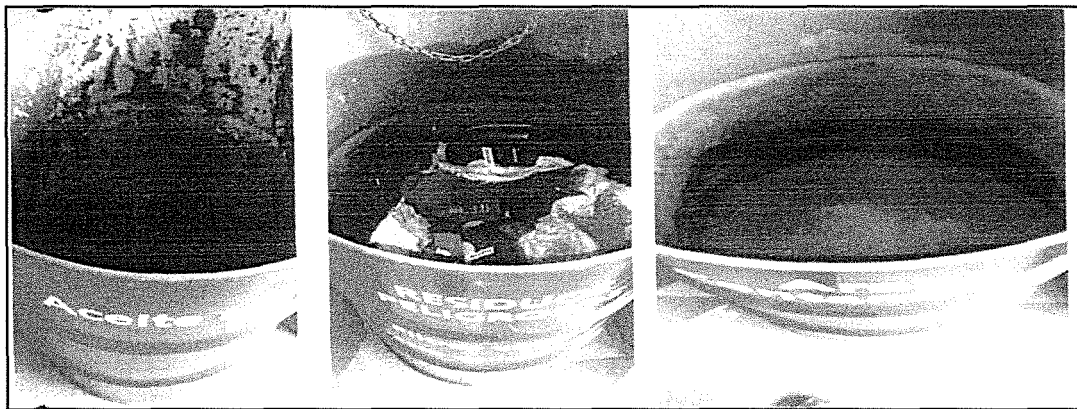
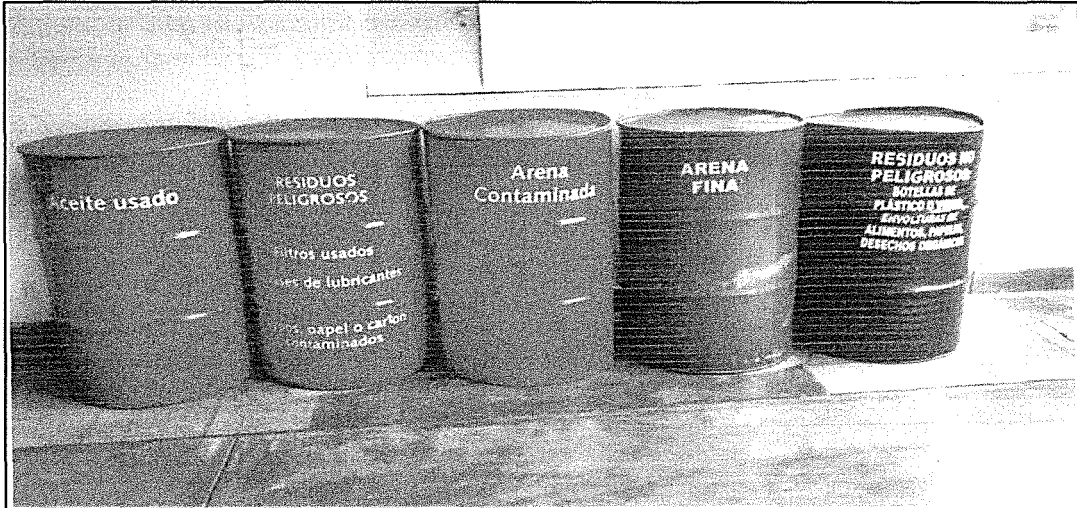


¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



- 52. Conforme se observa de las imágenes previas, la estación de servicios Sarmiento cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dentro de los cuales se observa la disposición de residuos acorde con la descripción del rótulo del recipiente.
- 53. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Repsol Comercial fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Repsol Comercial S.A.C realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la Estación de Servicios Sarmiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2° - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA